

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 34.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 18 del actual, me comunica las Reales órdenes siguientes.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En atencion á los méritos y servicios de D. Patricio de la Escosura, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernacion de la Península, vengo en nombrarle para igual cargo en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y de órden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se reconozca la firma del mismo, puesta al márgen de esta circular.

La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Disponiéndose en mi decreto de hoy que la Direccion de Obras públicas forme parte del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en resolver que el Ministro que es ó fuere de estos ramos sea en lo sucesivo Gefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y de Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente. = Artículo 1.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dividirá en tres Direcciones, á saber: primera, Direccion general de Instruccion pública; segunda, Direccion general de Obras públicas; tercera, Direccion general de Agricultura y Comercio. = Artículo 2.º Cada una de estas Direcciones se compondrá de un Director, de Oficiales de la Secretaría del Despacho, Gefes de los negociados, y de Oficiales de Direccion. = Artículo 3.º Los Directores tendrán facultades propias, no solamente para la tramitacion ó instruccion de los expedientes, sino tambien para dictar las disposiciones que estimen oportunas y decidir los negocios que no exijan mi Real resolucion, todo con arreglo á los decretos y reglamentos que rijan en sus respectivos ramos. Artículo 4.º Los mismos Directores despacharán con el Ministro los asuntos que ademas de su importancia exijan ser resueltos por Mí, mediante decretos ó Reales órdenes. = Artículo 5.º Serán Subdirectores para los casos de ausencias y enfermedades de los Directores, los Oficiales de Secretaría mas antiguos de cada Direccion. Los Oficiales de Secretaría y los Oficiales de Direccion ascenderán por rigurosa escala en sus respectivas clases; pero los de esta última no pasarán á la primera, escepto cuando en premio de su aptitud, conocimientos y buenos servicios tenga Yo á bien concederles esta gracia. Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Lo que traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 26 de febrero de 1847. = Agustín Gomez Inguanzo.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha de 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Habiéndose dignado nombrar S. M. por Reales decretos de esta fecha Directores generales, de Instrucción pública á D. Antonio Gil de Zárate; de Obras públicas á D. José García Otero, y de Agricultura y Comercio en este Ministerio á D. Cristóbal Bordin, lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Palencia 27 de febrero de 1847.—Agustín Gómez Inguanzo.

El Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia con fecha de ayer, me dice lo siguiente.

El Sr. Subdelegado de Rentas de la Provincia de Teruel en oficio de 29 de enero último, me dice lo que copio. «Ignorándose el paradero de D. Valentín García y Muñiz, Administrador que fué de Rentas de Cantavieja, contra quien estoy siguiendo expediente de reintegro por 22,214 rs. 26 mrs. que le resultaron de alcance cuando en 1833 se fugó á la facción, ruego á V. S. se digne disponer que en el Boletín oficial de esa Provincia se inserte una orden para que la Justicia del pueblo en que residiese ó tenga conocimiento de dicho García se lo manifieste dentro de un breve término como lo espero, y que se servirá darme aviso por ceder en obsequio de la mejor administración de justicia.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisarios y demas dependientes de protección y seguridad pública, procuren averiguar la residencia del espresado García, y en el caso de conseguirla, lo pongan en conocimiento del Sr. Intendente de Rentas para los efectos que se indican en la preinserta comunicación. Palencia 26 de febrero de 1847.—Agustín Gómez Inguanzo.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración.

CAPITULO XIV.

De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.

Art. 204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la Sección de lo contencioso á los siete días de tener estado el proceso, y el Consejo pronunciará su resolución definitiva dentro de quince días contados desde el siguiente al de hallarse concluso.

Art. 205. El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la Sección las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue reposición de otra.

Art. 206. No será válida ninguna providencia de la Sección ni resolución definitiva del Consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres Vocales ó quince ordinarios por lo menos.

Art. 207. En falta de Vocales ordinarios se asociará la Sección de lo contencioso el número suficiente de Consejeros de la Sección de Gracia y Justicia, principiando por el mas moderno.

Art. 208. El Consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo, no tomará parte en la deliberación y votación del negocio.

Tampoco votará el Consejero que habiendo asistido á la vista no esté presente al tiempo de deliberar y votar el Consejo, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de Consejeros para votar con arreglo al art. 206.

Art. 209. El Consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual despues de leerle á presencia de los Vocales, dispondrá que se transcriba literalmente en el libro correspondiente, á continuación de la resolución de la mayoría, si fuere contrario á ella, y en otro caso que se anote el nombre del Consejero en el número de los votantes.

Art. 210. Cuando empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinación, si quedare el número suficiente.

Art. 211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votación, se procederá á nueva vista ó votación en su caso, citando á los que hubieren faltado á la vista anterior.

Art. 212. La votación, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento insuperable.

Art. 213. Si el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el Consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso.

Art. 214. Para dictar su fallo, comenzará el Consejo por asentar á propuesta de la Sección de lo contencioso las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decisión.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará á las cuestiones de derecho sino despues de haberse resuelto las de hecho.

Art. 215. El Consejero de la Sección de lo contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolución definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al Consejo, podrá presentar su voto particular al mismo.

Art. 216. En toda providencia interlocutoria y resolución definitiva motivadas se espresará:

1.º El nombre, apellido, profesión, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el reconocimiento de las partes, el carácter con que estas litiguen y los nombres de sus Abogados defensores.

2.º Las pretensiones respectivas.

3.º Las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiere presupuesto.

4.º Lo acordado en consecuencia per el Consejo.

Art. 217. Las decisiones definitivas del Consejo se extenderán en forma de Reales decretos.

En la misma forma, y guardando además lo prescrito en el artículo anterior, se estenderán en su parte declarativa y resolutive los votos particulares de los Consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán á la decision definitiva al elevarse esta en consulta al Gobierno.

Art. 218. A los que no hayan litigado en el proceso ó sus causahabientes, no se franqueará sin previo decreto de la Seccion certification de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaído.

Art. 219. El Secretario espresará por diligencia la parte á quien diere la certification, al pie de esta y al de la minuta original de la resolution.

A la misma parte no podrá darse segunda certification, sino en virtud de providencia acordada con citacion de las partes.

Art. 220. La notification de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de Uger, la cual contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso.

Art. 221. El Consejo Real observará lo dispuesto en los artículos 47, 48, 51 y el párrafo 1.º del 53 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845.

Art. 222. El Real decreto será refrendado por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 223. Cuando S. M. no tuviere á bien conformarse con la resolution del Consejo, dictará en Consejo de Ministros el Real decreto motivado que estime justo. (Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia que quieran usar de la facultad que concede el artículo 8.º del reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre anterior, rectificando las relaciones de riqueza obtenidas hasta hoy, pueden comisionar un sugeto que se presente en esta Intendencia á recoger los modelos que necesitan para estender las relaciones señaladas en dicho reglamento con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; en la inteligencia de que la persona que se presente ha de venir provista de un recibo del Ayuntamiento en que se espese cuántas relaciones quiere del número 1.º, cuántas del 2.º, y lo mismo del 3.º y 4.º, porque despues de cumplido el plazo que está señalado para rectificar ó estender de nuevo estas declaraciones habrá que devolver las sobrantes á la Intendencia, puesto que ella ha satisfecho su importe y nada cuestan á los pueblos. Palencia 25 de febrero de 1847.—Fernando Lamuño.—*Insértese: Inguanzo.*

Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.

Art. 161. La calificacion de todas las especies de cultivos de un pueblo deberá ser seguida de la de-

signacion hecha por la junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, segun su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para poner un ejemplo, que despues de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, las viñas en de 1.ª y 2.ª, y los olivares en de 1.ª únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.ª calidad, las de 2.ª y las de 3.ª, cuánto las viñas de 1.ª, cuánto las de 2.ª, y cuánto por último los olivares de 1.ª. Los terrenos de regadío se considerarán tambien aparte de los de secano para esta operacion.

Art. 162. Los individuos de la junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificacion, calificacion y designacion de cabida de que hablan los artículos anteriores, de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdiccion del pueblo; de las noticias que les den las personas que por su profesion y ejercicio están en el caso de conocer mejor aquellos; y á quienes interrogarán; de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan existir en el archivo del ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposicion por el alcalde, sin falta alguna; y por último, del auxilio de un agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervencion para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los Intendentes por el tiempo necesario cuando la junta lo reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargos.

Art. 163. Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la junta se ocupará de evaluar el producto total en año comun de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo comprendidas en el término jurisdiccional de la poblacion, y los gastos de explotacion que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Art. 164. Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan esplicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni de individualizarlas de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea trigos, cebadas, centenos, viñas, olivares, etc.; y estendiendo á toda ella la evaluacion.

Art. 165. En su consecuencia las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad; aunque la de algunos hubiese de exceder ó bajar de aquella que en este término medio representa la comun de todos.

Art. 166. A fin de practicar las evaluaciones, segun las reglas que se acaban de prescribir, con la regularidad y orden convenientes, se considerarán

sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la mas y la menos productiva de las de su misma categoría, se apreciarán separadamente estas fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su produccion, como no sea la estension y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de explotacion que se saquen para cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando despues estos números por el total de medidas de tierra que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de explotacion de todos los terrenos que á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto líquido.

Art. 167. El cálculo se hará siempre por un año comun del período de tiempo que corresponda, segun lo establecido en el título anterior.

Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades hasta concluir la evaluacion general de ellas.

Art. 168. Cuando se trate de terrenos cuya produccion en frutos no sea de fácil estimacion, se evaluará en dinero, siguiendo la misma marcha que para aquella de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representar el de todas las de igual categoría.

Art. 169. Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó mas variedades de cultivo, cada uno de estos se comprenderá separadamente para la evaluacion en su respectiva categoría segun la especie y calidad de aquel.

Art. 170. Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de explotacion que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximacion el de los de las demas, se escogerá la que le siga en mas ó menos feracidad, y que sea mas á propósito para servir de base á la operacion.

Art. 171. La junta pericial elevará á conocimiento de la Direccion provincial de estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cábida y evaluacion de todas y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo número 12.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

En este juzgado se ha seguido causa de oficio que empezó á formar el Alcalde constitucional de Ataquines de este partido en el día 27 de diciembre del año pasado, sobre haberse hallado cadáver á un hombre, cerca de aquel pueblo, desconocido, que

tendria de edad como de cincuenta y seis años, el pelo bastante cano, ojos castaños, color rubio, estatura como cinco pies, falto de dentadura en la mandíbula superior, vestido con chaqueta de paño negro, chaleco de lo mismo con botones redondos negros de hueso, calzones pardos y polainas de lo mismo, calcetas blancas de hilo, con zapatos, llevaba tambien capa de paño pardo, un morral blanco de estopa viejo, y una barrila de pajas con vino. Y habiendo resultado de las diligencias practicadas, no poder identificar la persona, pues tampoco se le halló pase ni documento alguno en que apareciese; y de la declaracion de los facultativos que reconocieron el cadáver consta que la muerte habia sido natural y producida por una axfisia; se sobreseyó en el procedimiento declarándolo así, y remitiéndole en consulta á S. E. la audiencia del territorio por quien ha sido aprobado y devuelto á este juzgado, mandando se publique este acontecimiento en los Boletines oficiales de las provincias limítrofes. Y para que tenga efecto en la del digno cargo de V. S., espero se sirva mandar se inserte desde luego esta comunicacion, acusándome el recibo y de quedar en verificarlo, para hacerlo constar en la causa de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Olmedo 22 de febrero de 1847.—Sebastián Martínez de Obregón.
=Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.=
Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

Administracion-Tesoreria de Cruzada de Palencia.

Estando prevenido que si dentro de los ocho dias inmediatos siguientes á la publicacion de la Sta. Bula, no devuelven los Colectores de esta los sumarios sobrantes de la anterior predicacion, se despachen comisionados de apremio á recogerlos á costa de los mismos Colectores; advierto á los que de estos no han llenado aquel deber, que si muy luego y sin demora no le cumplen, se verá esta Administracion en el sensible pero indispensable caso, de hacer se despachen dichos apremios contra ellos; y tambien contra los que no han satisfecho el importe de los sumarios espendidos. Palencia 26 de febrero de 1847.—El A. T. I., Faustino Albertos Hidalgo.
=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL

Se venden en Cordovilla la Real maderas de fresno para rayos y demas, propias para carreteros (cortadas hace un año). La persona que guste tratar en ellas, se avistará con D. Tomas Pascual Villazán en la referida Cordovilla la Real, que las arreglará á precios convencionales.—*Insértese: Inguanzo.*